

DÉCIMO PRIMER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y LA ORGANIZACIÓN SINDICAL ÚNICA NACIONAL DE LOS TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE SALUD "OSUNTRAMSA", REPRESENTADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

En la ciudad de Quito, a los 6 días del mes de agosto del 2012, comparecen ante la Dra. María Belén Noboa, Directora Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, y Dra. Andrea Noboa, Secretaria Regional del Trabajo y Servicio Público de Quito, por una parte la Mgs. Carina Vance, en su calidad de de Ministra de Salud Pública, y por otra parte, los dirigentes sindicales de "OSUNTRAMSA", quienes de mutuo acuerdo concurren a suscribir el siguiente contrato colectivo al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA: NÚMERO DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES.

Para los efectos del artículo 240 del Código del Trabajo, el Ministerio de Salud Pública, declara que el número de sus trabajadoras y trabajadores es de dieciséis mil sesenta y tres (16.063)

Para los mismos efectos la Organización Sindical Única Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud (OSUNTRAMSA), declara que el número de trabajadoras y trabajadores es de dieciocho mil ciento veintiocho (18.128)

CLÁUSULA SEGUNDA: EXTENSIÓN DEL CONTRATO.

Este Contrato Colectivo de Trabajo, comprende y ampara a las trabajadoras y trabajadores que laboran bajo la dependencia del Ministerio de Salud Pública, y que se hallan comprendidos en las siguientes denominaciones:

Auxiliar de Odontología
Auxiliar de Enfermería
Auxiliar de Enfermería de Hospital Psiquiátrico
Auxiliar de Mantenimiento: equipos electrónicos, redes de agua potable, sistemas de comunicación, electromecánica, mecánica automotriz, equipos de refrigeración, operación de central eléctrica, de servicios de mantenimiento, de electricidad
Auxiliar de Alimentación
Auxiliar de Nutrición
Auxiliar de Autopsia
Auxiliar de Laboratorio
Auxiliar de Farmacia
Auxiliar de Centro Infantil
Empleado Sanitario
Auxiliar Administrativo de Salud
Auxiliar de Mecánica
Auxiliar de Rehabilitación
Auxiliar de Radiología
Técnico de Mantenimiento: en electricidad, generación eléctrica, operación y mantenimiento y/o equipos, automotriz, artes gráficas
Técnico de Radiología
Chofer profesional y chóferes especiales (ambulancia)
Jornalero



Fotógrafo
Mecánico
Motorista de lancha
Maestro motorista
Guardianes
Inspector Sanitario
Auxiliar de Servicios de Salud
Ayudante soldador
Ayudante de mecánica de equipo y maquinaria
Auxiliar de mantenimiento automotriz
Ayudante de servicios de lavandería
Ayudante de servicios de limpieza
Ayudante de bodega
Mecánico automotriz
Chofer de vehículos livianos
Conductor administrativo
Chofer de vehículos pesados
Asistente de hogar de ancianos (8hd)
Auxiliar médico de ambulancia (8hd)
Ayudante de imprenta
Auxiliar de Guardería

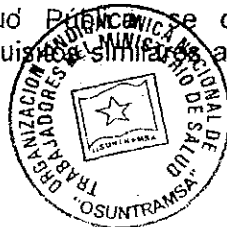
El presente Contrato Colectivo, ampara a todas las trabajadoras y todos los trabajadores del Ministerio de Salud Pública, en las diferentes Unidades Operativas del País, que han venido laborando con distintas modalidades de contrato y que pasaron a modalidad de Contrato Colectivo.

Se exceptúan del amparo del presente Contrato Colectivo de Trabajo, a las trabajadoras y los trabajadores que tengan contrato por obra cierta, eventuales, ocasionales, por temporada, a plazo fijo y los determinados en los artículos 326 numeral 16 de la Constitución, 36 y 247 del Código del Trabajo, para efectos de estabilidad.

Se aclara de modo general que, este Contrato Colectivo de Trabajo comprende y ampara a todos los trabajadores que se hallen comprendidos en el Art. 9 del Código del Trabajo y que las denominaciones que constan en esta Cláusula corresponden a la de los trabajadores.

El Ministerio de Salud Pública, está obligado a mantener las denominaciones enumeradas y realizar los trámites correspondientes, para que los trabajadores que laboran bajo denominaciones correspondientes a la ley de Servicio Público, pasen al régimen del Código del Trabajo y al amparo del Contrato Colectivo.

Así mismo, el Ministerio de Salud Pública se compromete a no crear nuevas denominaciones con funciones y requisitos similares a las del Código de Trabajo para la Ley de Servicio Público.



El Ministerio de Salud Pública se compromete a no disminuir el número de trabajadores ya establecidos en el presente Contrato Colectivo, que es el de dieciocho mil ciento veintiocho (18.128) salvo lo dispuesto en la Ley.

Adicionalmente forman parte de este contrato los trabajadores contratados a plazo fijo, que han cumplido dos años en sus funciones de manera ininterrumpida.

CLÁUSULA TERCERA: RECLAMOS.

Cualquier reclamo de los trabajadores afectados deberá plantearse ante las autoridades de las respectivas Unidades Operativas, quienes darán solución a la brevedad posible; de no haber solución en el plazo de ocho días laborables, se planteará el reclamo ante la Coordinación Zonal de Salud, quien resolverá en el término de cinco días, y luego ante el Director Regional del Trabajo, de la respectiva Región en caso de existir, o ante el Inspector del Trabajo.

Los funcionarios que no gestionaren el pago de las remuneraciones, beneficios sociales a las trabajadoras y los trabajadores, serán sancionados de acuerdo a la ley.

En caso de no encontrar ninguna solución se acudirá ante los organismos competentes de los Ministerios respectivos.

Los reclamos podrán ser planteados directamente por los trabajadores afectados; por las Organizaciones Sindicales de las Unidades Operativas locales o provinciales, legalmente constituidas y que se hallen afiliados a la OSUNTRAMSA.

Las partes harán los esfuerzos necesarios para dar solución a los reclamos en forma oportuna y extrajudicial; de no haber acuerdos entre las partes, la parte afectada acudirá a los Organismos que considere pertinentes. De no ser posible su solución, el trabajador o la Organización de base de la OSUNTRAMSA, presentará su reclamo judicialmente.

De no haber acuerdo entre las partes intervendrá la OSUNTRAMSA Nacional.

El Ministerio de Salud Pública, en las relaciones laborales que mantiene con sus trabajadores, deberá respetar las normas contempladas en la Constitución de la República, Mandatos, Convenios de la OIT ratificados por el Ecuador, el Código del Trabajo, la Ley de Seguridad Social, y demás normas aplicables, considerando la naturaleza de la relación laboral.

CLÁUSULA CUARTA: ESTABILIDAD.

El Ministerio de Salud Pública, garantiza a todos los trabajadores que laboran bajo su dependencia, cinco (5) años de estabilidad en sus respectivos puestos y Unidades Operativas de trabajo o sitios donde actualmente se encuentra laborando el trabajador.

Unidad Operativa: Entiéndase por Unidad Operativa más compleja, respecto de la estabilidad, la Planta Central del Ministerio de Salud Pública, las Coordinaciones Zonales, la Planta Central de la Dirección Provincial de Salud, la Jefatura Provincial, la Jefatura Distrital, los Hospitales, las Jefaturas de Áreas, los Centros de Salud, Sub.-Centros de Salud y Puestos de Salud.



Cualquier cambio, reubicación o traslado en el puesto, sitio y área de trabajo, donde se encuentra actualmente laborando el trabajador, podrá hacerse solamente a petición o con el consentimiento del trabajador, siempre y cuando el cambio solicitado cumpla las funciones que estén amparadas dentro del Contrato Colectivo.

Se mantendrán los horarios y la rotación existentes en cada Unidad Operativa del País, establecida en la cláusula Vigésima Primera de este Contrato Colectivo.

En caso de terminación del Contrato por decisión unilateral de la parte empleadora, el Ministerio de Salud Pública, o su dependencia pagarán al trabajador desahuciado o despedido, además de las indemnizaciones establecidas en el Código del Trabajo, una cantidad equivalente a **SIETE (7)** meses de remuneración mensual unificada, por cada año de servicio y el cien por ciento de la remuneración mensual unificada por el tiempo de la estabilidad pactada en este Contrato, cuyos montos, en conjunto, no podrán ser superiores a lo establecido en los Mandatos Constituyentes 2 y 4.

Los funcionarios que infrinjan las normas establecidas en esta cláusula, serán sancionados de acuerdo a la ley.

Se deja a salvo el ejercicio del derecho establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo.

La parte empleadora antes de ejercer el derecho que le otorga el Art. 172 del Código de Trabajo, comunicará obligatoria y oportunamente el problema al trabajador y a "OSUNTRAMSA"; quien a su vez delegará la representación a la Organización de la Unidad Operativa filial a la cual el trabajador afectado esté afiliado, a fin de buscar extrajudicialmente una solución conciliatoria. Caso contrario será nulo todo lo actuado.

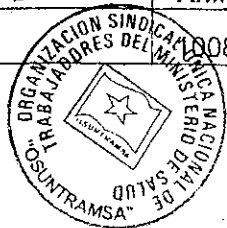
Las sanciones que imponga la parte empleadora a las trabajadoras y los trabajadores serán en forma verbal, por escrito y en caso de reincidencia no podrá exceder del 10% de la remuneración diaria.

Estos valores serán entregados a la organización de base a la que pertenece el trabajador sancionado, de acuerdo con el Art. 42 numeral 23 del Código del Trabajo; y, en el caso de que el trabajador no estuviere afiliado a ninguna Organización de base, este porcentaje será entregado a la "OSUNTRAMSA".

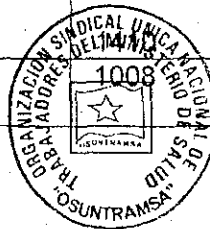
CLÁUSULA QUINTA: REMUNERACIONES.

El Ministerio de Salud Pública, fija a partir del 1 de enero del 2011, las siguientes remuneraciones:

	<i>Ecuador Continental</i>	<i>Provincia Insular de Galápagos</i>
	<i>Año 2011 R.M.U.</i>	<i>R.M.U. Hasta</i>
	<i>Hasta llegar a</i>	
<i>Auxiliar de Mantenimiento</i>	533,1	008



Auxiliar de Autopsia	735	1410
Auxiliar de Centro Infantil	735	1410
Auxiliar de Mecánica	520	1008
Técnico de Mantenimiento	536,88	1510
Jornalero	520	1040
Motorista de lancha	528	
Auxiliar de Enfermería	735	1410
Auxiliar de Alimentación	735	1410
Auxiliar de Laboratorio	735	1410
Empleado Sanitario	535,37	1070,74
Auxiliar de Rehabilitación	735	1410
Técnico de Radiología	535,71	1071,42
Fotógrafo	520	1040
Guardianes	504	1008
Auxiliar de Servicios de Salud	504	1008
Auxiliar de Enfermería de Hospital Psiquiátrico	735	1410
Auxiliar de Nutrición	735	1410
Auxiliar de Farmacia	735	1410
Auxiliar Administrativo de Salud	504	1008
Auxiliar de Radiología	735	1410
Chofer profesional y chóferes especiales (ambulancia)	534	1108
Mecánico	532,6	1040
Inspector Sanitario	735	1410
Auxiliar de Odontología	735	
Ayudante de mecánica de equipo y maquinaria	504	



5/

Auxiliar de mantenimiento automotriz	504	1008
Ayudante de servicios de lavandería	504	1008
Ayudante de servicios de limpieza	504	1008
Ayudante de bodega	504	1008
Auxiliar de bodega	504	1008
mecánico automotriz	520	1040
Chofer de vehículos livianos	537	1074
Conductor administrativo	537	1074
Chofer de vehículos pesados	534	1108
Asistente de hogar de ancianos (8hd)	735	1410
Auxiliar médico de ambulancia (8hd)	735	1410

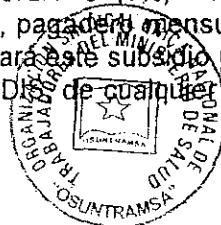
Los aumentos de este contrato no serán imputables ni excluyentes a ningún aumento de remuneración que resuelva el Ministerio de Relaciones Laborales o cualquier entidad u organismo gubernamental, sea mediante Ley o Decreto, sin que sobrepasen los techos establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales

En el caso de las o los trabajadores que se encuentren percibiendo remuneraciones superiores a las establecidas en el cuadro precedente, mantendrán las remuneraciones que actualmente perciben hasta que el valor fijado para los techos de negociación sean superiores.

El Ministerio de Salud Pública procederá a pagar a favor de los trabajadores amparados por este contrato colectivo lo dispuesto en el acuerdo ministerial MRL-2012-076 del 11 de mayo del 2012, a partir del primero de enero del presente año.

CLÁUSULA SEXTA: SUBSIDIO FAMILIAR.

El Ministerio de Salud Pública, pagará el UNO POR CIENTO (1%) del salario básico unificado del trabajador en general por cada hijo o hija, pagadero mensualmente, hasta los DIECIOCHO (18) años de edad, sin embargo se pagará este subsidio por las hijas y/o hijos con discapacidad, portadores del carnet del CONADIS de cualquier edad pagadero mensualmente



CLÁUSULA SÉPTIMA: SUBSIDIO DE ANTIGÜEDAD.

El Ministerio de Salud Pública, para efectos de pago de este subsidio calculará el CERO VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) de la remuneración mensual unificada, multiplicada por el número de años, desde la fecha de unificación de la remuneración es decir a partir de enero del 2004, el mismo que será pagado mensualmente a cada trabajadora y trabajador.

CLÁUSULA OCTAVA: VACACIONES.

Las trabajadoras y los trabajadores amparados en este Contrato Colectivo de Trabajo, gozarán de treinta días de vacaciones al año.

En el caso de los trabajadores que laboran en Hospitales Psiquiátricos, Rayos X, Cobaltoterapia, Laboratorios, Hospitales Geriátricos, Infecto-Contagiosos, Dermatológicos, Quirófanos, Terapia Intensiva y Emergencia, gozarán de 20 días de vacaciones cada seis meses.

Si por alguna razón, el trabajador no pudiera hacer uso de sus vacaciones, deberá hacer conocer por escrito al departamento de Talento Humanos, con ocho días de anticipación y en tal caso, podrán acumular sus vacaciones como lo indican los arts. 74 y 75 del Código del Trabajo."

Los periodos de vacaciones acumulados, no podrán exceder de cuatro, y no podrán ser gozados en forma continua; Cada período de vacaciones no gozado, será tomado con intervalo de seis meses.

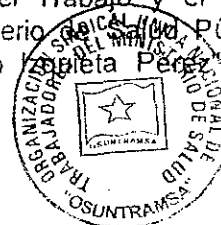
CLÁUSULA NOVENA: JUBILACIÓN.

En caso de que una trabajadora o un trabajador se acoja a la jubilación por el "IESS" o la jubilación patronal el Ministerio de Salud Pública, pagará una bonificación equivalente a **SIETE (7)** salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de **DOSCIENTOS DIEZ (210)** salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total; teniendo como fundamento lo establecido en el Art. 8 del Mandato Constituyente No.2.

Luego de que la trabajadora o el trabajador haya recibido el beneficio citado en esta cláusula, el Ministerio de Salud Pública, no pagará valor alguno, a ningún trabajador, que demandare administrativa o judicialmente, el pago por este mismo concepto, salvo lo dispuesto en la segunda Disposición General que forma parte de este Contrato Colectivo.

El Ministerio de Salud Pública, concederá la jubilación patronal a las trabajadoras y los trabajadores que tengan **VEINTICINCO (25)** años o más de labores continuas o interrumpidas de acuerdo al Art. 216 del Código de Trabajo y que soliciten acogerse a dicha jubilación, la misma que será la que establece el Código de Trabajo.

Para computar el tiempo de trabajo que da derecho a la jubilación patronal, se tomará en cuenta todos los años de servicio que el trabajador hubiera prestado con anterioridad en funciones que se encuentren reconocidas por el Código del Trabajo y el Contrato Colectivo, en las dependencias que hoy conforman el Ministerio de Salud Pública, el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical "Leopoldo Lanata Pérez" de las



dependencias de Asistencia Social, Liga Antituberculosa, Servicio Nacional de Erradicación de la Malaria y en general para todos los trabajadores que hayan prestado sus servicios en dependencias de salud del sector público o de Gobiernos Seccionales, que fueron asumidos por el Ministerio de Salud Pública.

Para el trámite de la jubilación patronal se procederá conforme a lo previsto en el Acuerdo Ministerial número 3723 del 8 de diciembre de 1989, publicado en el Reg. Of. No. 344 del mismo mes y año.

Para acogerse a este derecho no se exigirá al trabajador el certificado señalado en el Art. 5 y 9 del Acuerdo Ministerial antes mencionado.

El Ministerio de Salud Pública dará cumplimiento al Art. 231 de la Ley de Seguridad Social publicada en el Reg. Of. No. 465 del 30 de noviembre del 2001, el mismo que especifica la Jubilación del Trabajador que labora en actividades insalubres.

La prioridad de jubilaciones, deberá ser revisada por la Dirección Nacional de Talento Humano, la Dirección de Gestión Financiera de Planta Central y los representantes de las Organizaciones Sindicales Filiales de OSUNTRAMSA, para que se priorice a las personas de mayor edad, aquellas con algunas discapacidades o que tengan determinada enfermedad comprobada, en base a la disponibilidad presupuestaria.

CLAUSULA DÉCIMA: BONIFICACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO.

En aplicación a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 225, los valores que correspondían a bonos por aniversarios de cada trabajador, serán incorporados a la remuneración de aquellos trabajadores que vengán trabajando con anterioridad a la eliminación de este beneficio en función de la revisión de la contratación Colectiva por el mandato constituyente 8 y de conformidad con el siguiente cálculo:

Se sumará el monto de todos los bonos de aniversario que no hubieran sido entregados con anterioridad al trabajador y se dividirá para el total de meses que falten para cumplir los años del último bono por aniversario, este valor se deberá incorporar a la remuneración mensual unificada.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: PRESTACIONES POR FALLECIMIENTO.

El Ministerio de Salud Pública, para efecto del cumplimiento de lo establecido en el segundo inciso del artículo 1, numeral 1.2.5. del Decreto Ejecutivo N° 1701 y su reforma en el Decreto Ejecutivo N°225, contratará a favor de cada uno de sus trabajadores exclusivamente, un seguro de muerte o incapacidad total y permanente, por un costo de CUATRO DÓLARES (USD. 4,00) mensuales.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: DÍA DEL TRABAJADOR DE LA SALUD.

Se establece el 5 de Agosto de cada año el Día del Trabajador de la Salud en recordación de la primera reunión de los Organismos Sindicales, efectuado en la Ciudad de Guayaquil en 1962 que ha sido el antecedente de la Organización de "FETSA".



Se establece el catorce de julio de cada año como fecha clásica del Auxiliar de Enfermería:

Con tal motivo, el Ministerio de Salud organizará actos conmemorativos, con la participación activa de sus trabajadores.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: TRANSPORTE.

El Ministerio de Salud Pública, dictará las medidas del caso para mejorar los vehículos de todas las dependencias, a fin de proporcionar servicios de transporte a todos los trabajadores, dando prioridad a quienes tienen que movilizarse por las noches a cumplir con sus labores y retirarse de estas. La cláusula se aplicará en cada lugar de trabajo atendiendo sus particularidades y necesidades. En aquellos sitios en que el Ministerio de Salud, no proporcione este servicio, pagará el subsidio de transporte a cada uno de sus trabajadores, la cantidad de CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR (0,50 USD) por persona y por día laborado, valor que deberá ser pagado a las trabajadoras y trabajadores adicional a su remuneración mensual unificada.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: ALIMENTACIÓN.

El Ministerio de Salud Pública, proveerá de alimentación cuyo valor está establecido en tres dólares cincuenta centavos (USD 3,50) por trabajador amparado en el contrato colectivo, que será cancelado de manera pecuniaria, es decir se entregará el valor de tres dólares con cincuenta centavos (USD 3,50) diarios por cada día efectivo de trabajo, por lo que la Institución (Unidad Ejecutora), no prestará el servicio de alimentación.

En caso de que el trabajador se beneficie del servicio de alimentación de la Unidad Operativa, se descontará el valor a ser cancelado.

Tomando en consideración que hasta el 31 de diciembre del 2009, los trabajadores de determinadas áreas de salud no percibieron el servicio de alimentación, el valor presupuestado por este concepto, es decir (USD 3,50) se pagará en efectivo a cada trabajador a partir de la fecha de suscripción del presente contrato, en forma adicional a su remuneración mensual unificada.

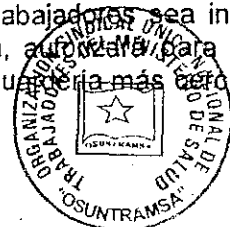
CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: VIÁTICOS Y SUBSISTENCIAS.

El Ministerio de Salud Pública pagará los viáticos y subsistencias a las trabajadoras y los trabajadores tanto de las áreas urbanas como rurales que sean declarados en comisión de servicios, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para el efecto.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: GUARDERÍAS.

El Ministerio de Salud Pública, dará el servicio de guarderías como lo establece el Código del Trabajo, en su Art. 155 y su Reglamento.

En los casos en que en la Unidad Operativa, el número de trabajadores sea inferior a CINCUENTA (50) trabajadores, el Ministerio de Salud Pública, autoriza para que se unan estas Unidades Operativas y soliciten este servicio, en la guardería más cercana, de



encontrarse esta sin cupos, el empleador implementará la nueva guardería, o de lo contrario deberá contratar este servicio con alguna institución pública o privada.

El servicio de guardería, podrá ser utilizado por los trabajadores, hasta las 20h00

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: ROPA DE TRABAJO.

El Ministerio de Salud Pública, entregará anualmente a cada trabajador tres uniformes de buena calidad y dos pares de zapatos de trabajo.

Para los auxiliares de enfermería, los uniformes y los zapatos serán de color blanco. Esta cláusula se cumplirá hasta el quince de julio de cada año.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: PRENDAS DE PROTECCIÓN.

El Ministerio de Salud Pública, a más de los uniformes, entregará a las trabajadoras y los trabajadores que lo necesiten, de acuerdo a sus actividades y funciones: mandíles, encauchados, guantes, mascarillas, botas, overoles, gafas, zapatos de protección industrial y más prendas de protección que los Comités de Salud y Seguridad en el trabajo determinen, adquisiciones que se realizarán con la participación de los Comités afines y en caso de no existir estos se coordinará con las organizaciones sindicales.

Los trabajadores que laboran en Rayos X, Técnicos y Auxiliares de Mantenimiento, Cobalto Terapia, Quirófanos, Áreas Críticas e Infectocontagiosas, recibirán todas las medidas de protección y las prendas de seguridad, de acuerdo a las normas internacionales y se los proveerá de dosímetro de bolsillo y la licencia de la (CEEA). Esto se cumplirá hasta el primero de enero de cada año. Para lo cual se conformarán los comités de bioseguridad y los comités de salud y seguridad en el trabajo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 14 del Decreto Ejecutivo No 2393. En ningún caso este valor será cancelado de manera pecuniaria, cabe indicar que no se exigirá la devolución de las prendas usadas, al momento de entregar las nuevas o cuando el trabajador se desvincule de la institución.

CLÁUSULA DECIMO NOVENA: LOCALES.

El Ministerio de Salud podrá facilitar locales para actividades sindicales, siempre y cuando no afecte sus necesidades operativas de ampliación, remodelación o construcción de servicios hospitalarios, bajo la figura de contratos de comodato o préstamos de uso a nivel nacional, que no podrán ser mayores a diez años y que podrán ser renovados por períodos similares. En este tipo de contratos, constará de manera expresa una cláusula en el sentido de que estos convenios podrán darse por terminados en cualquier tiempo si los locales, objeto del comodato, son requeridos por el Ministerio de Salud para atender necesidades institucionales, quien deberá solicitar la terminación noventa (90) días antes. Las adecuaciones y mantenimiento de los locales entregados en comodato, estarán a cargo de los beneficiarios. Los comodatos vigentes se adecuarán a las disposiciones de esta cláusula

El Ministerio de Salud Pública, propenderá a respetar los locales sindicales actualmente existentes y en caso de necesidad institucional debidamente justificada, se requiera de



dicho espacio, el Ministerio de Salud en 90 días habilitará un área para el local sindical, tomando en cuenta la disponibilidad de espacio.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: JORNADAS DE TRABAJO Y HORARIO.

La jornada máxima de trabajo será de 8 (ocho) horas diarias, de manera que no exceda de 40 horas semanales, salvo disposición de ley en contrario y lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1701, artículo 1, numeral 1.2.15, y lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 225 en el artículo diez (10). Se reconocerán jornadas inferiores a ocho horas diarias, solo en el caso de estar contempladas en tratados internacionales, leyes especiales y normas contenidas en los Reglamentos del IESS sobre Seguridad, Salud y Riesgos del Trabajo, tales como: trabajo en rayos X, laboratorios, subsuelo, ascensores; en estas áreas se laborará 6 horas diarias.

La jornada de trabajo obligatoria no puede exceder de 5 días en la semana es decir 40 horas semanales, 160 horas mensuales para este tipo de horario.

Toda jornada de trabajo, que exceda de 8 horas diarias, se considera como trabajo en horas suplementarias, el cual será pagado con los correspondientes recargos legales. De la misma forma se pagará con el recargo del 25 % de Remuneración Mensual Unificada, la jornada nocturna. El pago tanto de horas suplementarias, cuanto de las horas extraordinarias, será de acuerdo a la duración efectiva de la jornada de trabajo, sea esta diurna o nocturna.

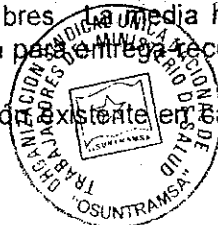
Se pagará con el recargo del 100% el trabajo desde las 0:00 horas hasta las 24:00 horas, en días de descanso forzoso y/o festivo, este pago se hará de acuerdo a la duración efectiva de la jornada de trabajo, independientemente de que esta sea matutina, vespertina o nocturna.

Para el pago de las remuneraciones se considerará el mes calendario, y que las jornadas de trabajo no superen las 160 horas mensuales. Por lo tanto, para el cálculo de la hora mensual de labor se considerará el mes de 30 días y la jornada de trabajo de 8 horas diarias y para efecto de establecer hora mes, se dividirá la remuneración mensual para 240, en plena concordancia a lo que dispone el Código del Trabajo, salvo lo dispuesto en leyes especiales que sean aplicadas a la materia.

Los horarios de trabajo en turnos rotativos, realizados en forma permanente donde parte de estos se realicen durante la jornada nocturna, serán unificados estandarizados y cíclicos a nivel nacional, de la siguiente manera:

Una jornada de trabajo de 6 horas y media en la mañana, que se inicia a las 7:30 horas concluye a las 14:00 horas; otra jornada de trabajo de 6 horas y media en la tarde, la misma que se inicia a las 13:30 horas y concluye a las 20:00 horas; y una jornada nocturna de 12 horas y media continuas que se inicia a las 19:30 horas y concluye a las 8:00 horas en la mañana del día siguiente. Concluida esta jornada nocturna, quien la labore, tendrá la salida de la velada y dos días libres. La media hora de cada jornada, dependiendo del caso a la entrada o la salida, será para la recepción del turno.

Se mantendrán los horarios de trabajo y la rotación existente en cada Unidad Operativa del país.



CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: ATENCIÓN MÉDICA.

El Ministerio de Salud Pública concederá sin costo alguno atención médica, quirúrgica y odontológica, exámenes complementarios básicos y especializados en las Unidades Operativas del país a los que acudan los trabajadores, la cónyuge o conviviente, padres e hijos del trabajador, siempre y cuando estos últimos no estén afiliados al "IESS". Con este objeto el Ministerio de Salud Pública extenderá una credencial a cada uno de los beneficiarios, dentro de noventa días posteriores a la suscripción del presente contrato colectivo de trabajo, para la atención en cualquiera de las unidades operativas del país.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: PERMISO PARA ESTUDIOS Y BECAS.

El Ministerio de Salud a través de sus Unidades Operativas, concederá a las trabajadoras y los trabajadores amparados por éste contrato colectivo, dos horas diarias de permiso con remuneración para estudios a nivel primario, secundario, carreras técnicas, institutos y establecimientos de educación superior; debiendo el beneficiario presentar los certificados de matrícula, horario y de asistencia regular a clases.- En el caso de trabajadores que realicen estudios en cualquier nivel de instrucción en planteles educacionales que tengan la modalidad presencial, semi presencial o a distancia, el Ministerio de Salud Pública a través de sus Unidades Operativas, concederá el permiso respectivo de conformidad a la convocatoria que realicen estas instituciones para efectos de evaluaciones periódicas mientras cursan éstos estudios. Para acogerse a este beneficio, los trabajadores deberán presentar matrícula, horario y asistencia a las evaluaciones de carácter semipresencial o presencial.- El Ministerio de Salud Pública a través de sus Unidades Operativas, concederá un mes de permiso sin remuneración, al trabajador que deba presentar su tesis o Proyecto de Investigación de graduación en cualquier establecimiento de educación Superior, debiendo presentar los certificados del caso.- El Ministerio de Salud Pública a través de sus Unidades Operativas, concederá permiso con remuneración, a las trabajadoras y los trabajadores que deban cumplir el Internado Rotativo, siempre y cuando demuestren documentadamente que por esta actividad no reciban otra remuneración.- El Ministerio de Salud Pública a través de sus Unidades Operativas, concederá permiso sin remuneración, al trabajador que tenga que cumplir el Servicio de Salud Rural.- El Ministerio de Salud Pública a través de sus Unidades Operativas, concederá permiso con remuneración, a las trabajadoras y los trabajadores que soliciten seguir cursos de Auxiliares de Enfermería, Odontología, Radiología, Medicina Nuclear y todas las Carreras Técnicas, que se sujeten a requerimientos de las Universidades del País; Siempre y cuando dichos cursos cuenten con el aval institucional del Ministerio de Salud Pública y sus Unidades Operativas.- Para acceder a estos beneficios, los trabajadores se sujetarán al instructivo que al respecto deberá emitir el Ministerio de Salud Pública.- El Ministerio de Salud Pública a través de sus Unidades Operativas, pagará viáticos o subsistencias según el caso, así como también Inscripciones, matrículas, o el costo del evento de capacitación relacionado con las funciones que realice el trabajador; siempre y cuando haya sido designado por el Ministerio de Salud Pública a través de sus Unidades Operativas en comisión de servicios.- Así mismo el Ministerio de Salud Pública a través de sus Unidades Operativas, concederá permiso con remuneración y más beneficios a los Auxiliares de Enfermería, Odontología, Radiología, Medicina Nuclear, Técnicos, Auxiliares de Mantenimiento, Auxiliares Administrativos de Salud, Auxiliares de Laboratorio y a todos los trabajadores amparados en este Contrato Colectivo, para que asistan a los cursos organizados por las



Universidades del País, "SECAP", o los Institutos Nacionales de Capacitación, siempre y cuando dichos eventos hayan sido calificados de interés institucional de acuerdo a las políticas establecidas por el MSP para el efecto y para el mejoramiento de la calidad y calidez de los servicios y el número de trabajadores participantes no exceda del diez por ciento (10%), del total de trabajadores de la Unidad Operativa". (aumentar MSP o directores zonales)

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: CURSOS Y PERMISOS.

El Ministerio de Salud Pública, podrá organizar a nivel nacional cursos de capacitación continua para sus trabajadores en las diferentes ramas y actividades.- Para la formación de Auxiliares de Enfermería las facultades de medicina o Escuelas de Enfermería que organicen dichos cursos, deberán estar registradas en el SENESYT. Los títulos de nivel técnico superior o tecnológico así como de auxiliares en distintas ramas de la salud para su habilitación deben ser registrados en las instancias respectivas e inscritos ante la autoridad zonal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 de la Ley Orgánica de la Salud.- Las organizaciones de base y las federaciones provinciales filiales de OSUNTRAMSA en coordinación con las Unidades Operativas, Ministerio de Salud Pública, podrán realizar la selección de los trabajadores que deberán asistir al curso de formación de Auxiliares de Enfermería, estando sujeta su participación, siempre que no exceda del DIEZ POR CIENTO (10%) del total de trabajadores de la Unidad Operativa (para que no se afecte las labores institucionales).- El Ministerio de Salud Pública, coordinará y abalizará la participación en cursos organizados por "OSUNTRAMSA", el IESS, institutos y organismos nacionales e Internacionales para la capacitación de los trabajadores, los mismos que percibirán las correspondientes remuneraciones y más beneficios.- De la misma manera, los trabajadores que hayan sido seleccionados por el Ministerio de Salud para realizar cursos de perfeccionamiento en el exterior, tendrán derecho a su remuneración completa y más beneficios por el tiempo que dure su adiestramiento, siendo requisito previo ser declarado en comisión de servicios.

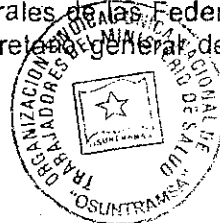
CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: PERMISOS SINDICALES.

El Ministerio de Salud Pública concederá permiso sin remuneración hasta por un año, a la trabajadora o trabajador que fuera seleccionado por OSUNTRAMSA para realizar estudios sindicales en el exterior, hasta un máximo de cinco trabajadores por año.

El Ministerio de Salud Pública, concederá permiso con remuneración a las o los dirigentes sindicales y miembros de base filiales de OSUNTRAMSA para el cumplimiento de asistencia a congresos, cursos de formación sindical y asambleas de las matrices sindicales y sus organizaciones de base.

De la misma manera las trabajadoras y los trabajadores que han sido seleccionados por las matrices sindicales para asistir a cursos de adiestramiento y capacitación en el exterior, gozaran de permiso sin remuneración durante el tiempo que dure su adiestramiento, el número de trabajadores será un máximo de cinco por año.

Los trabajadores que fueran elegidos como miembros del Comité Ejecutivo Nacional de "OSUNTRAMSA", la Confederación de Trabajadores del Ecuador CTE, de la CEOOC-CLAT y UGTE, los presidentes o secretarios generales de las Federaciones Provinciales de Salud o Juntas Provinciales de Salud, el secretario general de OSUNTRAMSA, el



13/

presidente de FETSAE, tendrán licencias o permisos remunerados de hasta 10 días al mes por dirigente, mismos que no serán acumulables, con un límite de hasta 7 dirigentes. Se establecerán permisos para capacitación sindical en total por persona de hasta 15 días al año, con un máximo de 30 personas por cada curso; gozarán de permiso con remuneración durante el tiempo que dure en sus funciones. Igual permiso se concederá a los presidentes o secretarios generales de las Federaciones Provinciales de trabajadores filiales a la CTE, CEDOC-CLAT, UGTE y OSUNTRAMSA

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: PERMISO POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD.

El Ministerio de Salud Pública dará estricto cumplimiento al Convenio 103 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado mediante decreto No. 159 del 17 de mayo de 1962, esto es, se concederá doce semanas de permiso por maternidad a la trabajadora que dé a luz, las mismas que puedan ser acumulables si la trabajadora lo solicita y se concederá dos horas diarias de lactancia materna, de igual forma se dará cumplimiento a Los Arts. 152 y 153 del Código del Trabajo y las demás normativas vigentes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: VALIDEZ DE ACTAS Y CONVENIOS.

Se reconoce la validez de los convenios, actas transaccionales, sentencias que se hallen vigentes y que existieren en las diferentes dependencias entre el Ministerio de Salud Pública y sus trabajadores, siempre que se hayan cumplido con los requisitos legales exigidos para su validez.

Se aclara que en cada caso tales convenios, actas transaccionales o sentencias, tendrán validez únicamente para el sector de trabajadores que gocen de este beneficio y no se generalizará, siempre y cuando no contravengan lo establecido en los mandatos No. 2, 4, 8, el Reglamento de Aplicación del Mandato No. 8, los Decretos Ejecutivos 1701 y 225 y las regulaciones del Ministerio de Relaciones Laborales.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: DERECHOS ADQUIRIDOS.

El Ministerio de Salud Pública, mantendrá todos los beneficios y derechos de que gozan actualmente los trabajadores y que no hayan sido mencionados en el presente Contrato Colectivo de Trabajo. Siempre y cuando no contravengan lo establecido en los mandatos constituyentes No. 2, 4, 8 y el Reglamento de Aplicación del Mandato No. 8, los Decretos Ejecutivos 1701 y 225 y las regulaciones del Ministerio de Relaciones Laborales.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: VIVIENDA.

El Ministerio de Salud Pública, efectuará gestiones tendientes a obtener cupos de vivienda para las trabajadoras y los trabajadores en los programas del IESS y el MIDUVI o de las Municipalidades en todo el país.

CLÁUSULA VIGESIMA NOVENA: ENFERMEDADES.



En caso de enfermedad o accidente, el Ministerio de Salud Pública pagará al trabajador afectado la remuneración mensual de conformidad con la normativa vigente en la Ley de Seguridad Social y Código del Trabajo, para lo cual El MSP a través de las (o) trabajadores sociales de cada unidad operativa, realizará de manera inmediata las gestiones necesarias ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta que se cumpla con el pago al trabajador afectado

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: DESCUENTOS.

El Ministerio de Salud Pública a solicitud de OSUNTRAMSA, dispondrá que los Administradores de caja o quien haga sus veces, en las Direcciones Provinciales Direcciones zonales y Unidades Operativas procedan en forma obligatoria al descuento de las cuotas sindicales que resuelvan las organizaciones de trabajadores, de acuerdo a los estatutos de cada Organización

Los descuentos que resuelva la OSUNTRAMSA, serán de carácter obligatorio a todos los trabajadores de la salud amparados por el presente Contrato Colectivo, así como los descuentos que resuelvan las Organizaciones de Base afiliadas a OSUNTRAMSA. Los descuentos que resuelva la FETSAE, podrá disponer únicamente para sus afiliados, en cada caso, los descuentos serán depositados en la cuenta única que fijare OSUNTRAMSA y de las Organizaciones de Base, según sea el caso, mediante línea de crédito del SPI. Los mismos saldrán a nombre de la organización que corresponda, y serán depositados dentro de los diez días hábiles posteriores al pago de la remuneración mensual.

El Ministerio de Salud Pública dispondrá que Administradores de caja o quien haga sus veces, en las Direcciones Provinciales Direcciones zonales y Unidades Operativas en forma obligatoria hagan los descuentos para cubrir los gastos de la presente Contratación Colectiva, así como el pago de honorarios profesionales y otras cuotas extraordinarias que resuelva "OSUNTRAMSA". Los descuentos se harán a todos los trabajadores beneficiarios de la presente Contratación Colectiva de Trabajo y depositado directamente en la cuenta única que fijare OSUNTRAMSA, mediante el sistema de pago interbancario (SPI).

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: CARTELERAS.

El Ministerio de Salud Pública se compromete a proporcionar carteleros con llaves y pizarras en cada uno de los centros de trabajo para la propaganda sindical. A los que no se ha entregado se efectivizará en el plazo de treinta días a partir de la suscripción del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: CONVENIO CON EL MINISTERIO DE TURISMO.

El Ministerio de Salud Pública efectuará un convenio con el Ministerio de Turismo a fin de que los trabajadores hagan uso de los programas de turismo interno durante las vacaciones en condiciones ventajosas.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: ATENCIÓN A LOS USUARIOS.



El Ministerio de Salud Pública y los trabajadores conjuntamente, propenderán al mejoramiento de la atención que prestan a todos los sectores que lo necesiten. Los trabajadores están obligados a dar una atención de calidad y calidez a todos los usuarios de todas las Unidades Operativas.

Se mantendrá la gratuidad de los servicios de salud en todo el país.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: CALAMIDAD DOMÉSTICA. La o el trabajador tendrá derecho a permiso por calamidad doméstica, y observando lo siguiente:

a) Ante el fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, del padre, madre o hijos o sus parientes así como por los siniestros que afecten gravemente la integridad, propiedad o bienes de la o el servidor, hasta Suplemento por ocho días en total, que serán conocidos y registrados por la UATH, de acuerdo a lo que se enuncia en el presente artículo:

a.1.- Por fallecimiento de los padres, hijos, hermanos, cónyuge o la o el conviviente en unión de hecho legalmente reconocida de la o el servidor, se concederá 3 días, que se justificará con la presentación de la correspondiente partida de defunción, dentro de los 3 días posteriores del reintegro a su puesto;

a.2.- Por fallecimiento de los suegros, cuñados o nietos de la o el servidor, se concederá 2 días, que se justificará con la presentación de la correspondiente partida de defunción, dentro de los 3 días posteriores del reintegro a su puesto;

a.3.- Por accidente grave que provoque imposibilidad física o por enfermedad grave, de los hijos, cónyuge o de la o el conviviente en unión de hecho legalmente reconocida de la o el servidor se concederá 8 días, que se justificará con la presentación del correspondiente certificado médico, dentro de los 3 días posteriores del reintegro a su puesto;

Los accidentes que se produzcan son independientes en su valorización y para efectos del registro se deberá justificar ante la UATH.

a.4.- Por accidente grave que provoque imposibilidad física o por enfermedad grave, de los padres o hermanos de la o el servidor se concederá hasta 2 días, que se justificará con la presentación del correspondiente certificado médico, dentro de los 3 días posteriores del reintegro a su puesto;

Los accidentes que se produzcan son independientes en su valorización y para efectos del registro se deberá justificar ante la UATH.

a.5.- Por los siniestros que afecten gravemente la propiedad o bienes de la o el servidor, entendiéndose como tales: robo de bienes y enseres del hogar, incendio, catástrofes naturales y delitos contra los integrantes del núcleo familiar de la o el servidor, se concederá 8 días. La o el servidor deberá presentar a la UATH la respectiva denuncia dentro de los 3 días posteriores del reintegro a su puesto, y los documentos que justifiquen los hechos, según el caso.



b) Ante el fallecimiento de los demás parientes que no se encuentran señalados en el literal anterior y que se hallen contemplados hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la o el servidor dos días; si tiene que trasladarse a otra provincia fuera de su lugar habitual de trabajo 3 días, que se justificará con la presentación del correspondiente certificado médico dentro de los 3 días posteriores del reintegro a su puesto; y, en caso de requerir tiempo adicional, se lo contabilizará con cargo a vacaciones.

La documentación podrá ser presentada por el servidor o servidora, sus familiares o terceros.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: TRASLADOS, ASCENSOS Y VACANTES.

Las vacantes que se produzcan en los puestos de las denominaciones del Contrato Colectivo del Ministerio de Salud, serán llenadas de conformidad al instructivo elaborado por la Dirección Nacional de Talento Humanos; y, en los procesos de promoción, traslados y ascensos intervendrá un delegado de las organizaciones de los trabajadores legalmente constituidas, filiales de "OSUNTRAMSA", quien participará con voz y voto.

Los procesos de traslados y ascensos serán regulados en dicho instructivo, en los cuales se considerará la capacidad y antigüedad, obtenida en cursos realizados en su labor específica dentro de la institución.

En los procesos de selección para llenar vacantes se solicitará los requisitos correspondientes estrictamente para las funciones de cada una de las denominaciones constantes en la cláusula segunda de este contrato colectivo. En caso concreto de Auxiliares de Enfermería se exigirá al aspirante poseer el diploma o certificado de Auxiliar de Enfermería debidamente registrado en las escuelas o facultades de enfermería de las universidades del país calificadas por el SENESYT.

La vacante que se ocasionare como consecuencia del ascenso y/o traslado, será llenada previo proceso de selección interno y externo en su orden.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA: TRABAJADOR SOCIAL.

El Ministerio de Salud Pública, contratará a las trabajadoras y los trabajadores sociales de acuerdo al Art. 42; Numeral 24 del Código del Trabajo, para todas sus dependencias, para la atención de los problemas de los trabajadores, para cuyo efecto se crearán las partidas presupuestarias correspondientes.

Esta Cláusula se cumplirá en el plazo de treinta días posteriores a la suscripción del presente Contrato Colectivo de Trabajo.

En caso de no cumplir esta cláusula en el tiempo estipulado los trabajadores sociales existentes pasaran a prestar sus servicios también a las trabajadoras y los trabajadores amparados por el presente Contrato Colectivo de Trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: GUARDIANES.

El Ministerio de Salud Pública realizará adecuaciones necesarias para el personal de guardianes conforme a los requerimientos del servicio y se implementará un sistema de seguridad para los mismos.



CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA: TRABAJADORES PARA EL FUNCIONAMIENTO INSTITUCIONAL.

El Ministerio de Salud Pública adoptará medidas para garantizar que sus dependencias, funcionen permanentemente con el número de trabajadores necesarios para el funcionamiento institucional.

Para el cumplimiento de esta cláusula, el Ministerio se compromete a crear las partidas presupuestarias que fueran necesarias para el efecto, el Ministerio de salud Pública para llenar las vacantes tomará en cuenta a los trabajadores de contratos ocasionales que han adquirido su antigüedad; el Ministerio de Salud Pública, se compromete a no asignar actividades o funciones distintas a las establecidas para las respectivas denominaciones de las partidas del personal sujeto al Código de Trabajo y que constan en el Contrato Colectivo.

CLÁUSULA TRIGESIMA NOVENA: EXHIBICIÓN DE PLANILLAS.

El Ministerio de Salud Pública con el fin de evitar la pérdida de derechos del trabajador afiliado, dispondrá que en todas las unidades operativas se realice en forma oportuna el pago fondos de reserva y planillas de aportes individuales y patronales al "IESS", y de igual manera, se proceda a la exhibición de las mismas para información de los trabajadores, para lo cual el MSP emitirá las disposiciones necesarias para su cabal cumplimiento

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA: IMPRESIÓN DEL CONTRATO.

El Ministerio de Salud Pública elaborará por su cuenta o delegará a cada Dirección Provincial y Unidades Ejecutoras, la impresión del Contrato Colectivo de Trabajo en una cantidad de ejemplares en igual número de trabajadores protegidos por el mismo. Esta obligación será cumplida dentro de sesenta días posteriores a la suscripción del referido contrato.

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA: DEL PARQUE AUTOMOTOR Y SU PERSONAL.

El Ministerio de Salud Pública por intermedio de sus abogados y otros profesionales especialmente contratados para el efecto asumirá la defensa de los chóferes profesionales que por algún accidente de tránsito, en el desempeño de sus funciones, siempre y cuando no haya existido el consumo de alcohol o sustancias psicotrópicas establecidas técnicas y legalmente, se vean implicados en alguna acción judicial.

En los accidentes de tránsito ocasionados en el desempeño de sus actividades por parte de los chóferes profesionales del Ministerio de Salud Pública y sus dependencias y siempre que no fueran ocasionados por culpa de ellos, no pagarán los daños sufridos por los vehículos que conducen o de terceras personas.

Los vehículos del Ministerio de Salud Pública, serán manejados únicamente por los choferes profesionales titulares del puesto y no por terceras personas.



CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA: RIESGOS PROFESIONALES.

El Ministerio de Salud Pública, establecerá las condiciones necesarias para crear los Comités de Salud y Seguridad que se requieran en cada uno de los puestos de trabajo, para lograr así la prevención de accidentes y enfermedades profesionales que afectan la vida o integridad física de sus trabajadores cumpliendo con todas las estipulaciones que disponga el Comité de Salud y Seguridad del Trabajo.

Se observarán las disposiciones que para el efecto tiene el IESS y la OIT así como las disposiciones reglamentarias establecidas por el Comité de Salud y Seguridad de Trabajo en todos los Hospitales y Áreas de Salud, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 2393

CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA: DURACIÓN.

El tiempo de duración del presente Contrato Colectivo de Trabajo será de dos años contados a partir del primero de enero del dos mil once (2011).

Ciento ochenta días antes del vencimiento del presente Contrato Colectivo, por efectos de aprobación del presupuesto del Estado, los trabajadores presentarán el Proyecto del próximo Contrato Colectivo de Trabajo, cuya discusión y negociación se iniciará de inmediato, a fin de que sea suscrito antes del vencimiento del plazo de este Contrato Colectivo de Trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

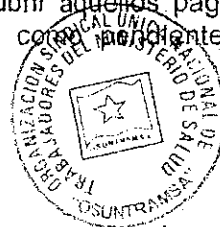
PRIMERA: El presente Contrato Colectivo de trabajo, constituye Ley Especial y obligatoria para las partes; por consiguiente este prevalecerá sobre cualquier otra que se oponga, guardando concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, Mandatos, Convenios de la OIT, Código del Trabajo y más Leyes pertinentes.

SEGUNDA: Forma parte también del presente Contrato Colectivo, el pronunciamiento dado por el Director Regional del Trabajo de Quito constante en oficio No. 4121 del 2 de diciembre del 2010 ratificado mediante oficio No 04864 de 24 de abril del 2012 relacionada con el desahucio, jubilación y retiro, cuya copia certificada se agrega al presente instrumento

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Las Unidades Operativas son las que constan en la cláusula cuarta segundo inciso, mientras se realice y legalice la nueva estructura del Ministerio de Salud Pública y se aplique el modelo de gestión del estado impulsado por SENPLADES de acuerdo a la normativa legal vigente.

SEGUNDA: El Ministerio de Salud Pública, se compromete a gestionar ante el Ministerio de Finanzas, la disponibilidad de recursos, para cubrir aquellos pagos, que de manera conjunta con OSUNTRANSA sean identificados como pagos pendientes de personal del

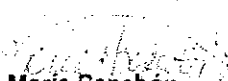


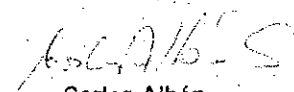
Ministerio que fue desvinculado con anterioridad a la presente fecha. El Ministerio de Relaciones Laborales, revisará los casos señalados, previo a que se proceda a su pago.


DISPOSICIÓN FINAL: Las disposiciones constitucionales, disposiciones generales, transitorias y anexos al contrato Colectivo, reglamentos e instructivos internos del Ministerio de Salud Pública y la Organización Sindical Única Nacional de Trabajadores del Ministerio de Salud "OSUNTRAMSA", así como las recomendaciones de la OIT, tratados internacionales mantendrán su vigencia en tanto en cuanto no se opongan a los Mandatos Constituyentes números 2, 4 y 8 y los Decretos Ejecutivos 1701 y 225 y las regulaciones del Ministerio de Relaciones Laborales.

Forma parte del presente contrato colectivo el oficio No. MINFIN-DM-2012-0424, del 3 de agosto del 2012, el mismo que contiene el Dictamen suscrito por el Ministro Finanzas.

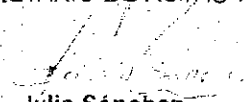
Se suscribe el presente contrato colectivo, en cinco ejemplares el mismo que las partes otorgan el mismo valor y tenor.



María Banchón
SECRETARÍA GENERAL

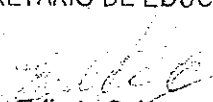

Carlos Albán
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y ESTADÍSTICAS

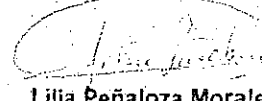

José Peralta
SECRETARIO DE ACTAS Y COMUNICACIONES



Vicente Tinoco
SECRETARIO DE DEFENSA JURIDICA


Julio Sánchez
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

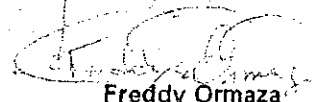

María Carvajal Guachamín
SECRETARIA DE FINANZAS


Erlinda Calva
SECRETARIA DE LA MUJER


Lilia Peñaloza Morales
SECRETARIO DE SOLIDARIDAD


Rodrigo Jordán Jacome
SECRETARIO DE SEGURIDAD OCUPACIONAL

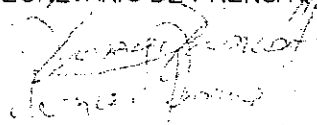

Daryl Rayo
SECRETARIO DE CULTURA Y DEPORTES

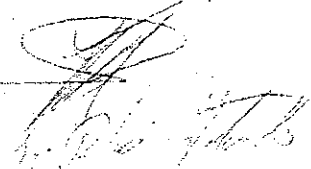

Freddy Ormaza
SECRETARIO DE RELACIONES INTERNACIONALES

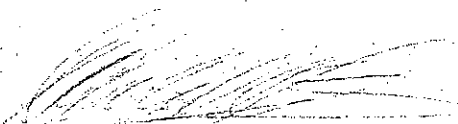

Alfredo Ponce
SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS

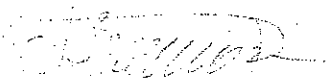

Vicente Pineda
SECRETARIO DE PRENSA Y COMUNICACIONES


Juan Montenegro
SECRETARIO DE COOPERATIVISMO Y VIVIENDA



Secretario de Relaciones Laborales




Msg. Carina Vance
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA (e)


Dra. María Belén Noboa
DIRECTORA REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE QUITO

Certifica la Doctora Andrea Noboa, en su calidad Secretaria Regional de Trabajo y Servicio Público de Quito.


Dra. Andrea Noboa
SECRETARIA REGIONAL DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE QUITO



21